

Contenido

► INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió una serie de decretos adoptando medidas de salvaguardia provisionales para importaciones de hierro y acero en diferentes modalidades. Decretos 2211, 2212 y 2213 de 2013. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. **Pág. 1**

Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinó los Gremios Económicos que integran la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera. Decreto 2224 de 2013. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por el cual se determinan los Gremios Económicos que integran la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera. **Pág. 2**

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió sustraer definitivamente algunas áreas de reserva forestal en la cuenca alta del río Bogotá. Resoluciones 1326 y 1327 de 2013. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial. Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la reserva forestal protectora productora de la cuenca alta del río Bogotá **Pág. 3**

Consejo de Estado se pronunció frente a la validez de un avalúo en un proceso de expropiación por vía administrativa. Sentencia 00735 de 2013. Consejo de Estado. **Pág. 4**

Consejo de Estado dejó en firme declaración de Impuesto Predial Unificado frente a liquidación oficial realizada bajo norma que fue declarada inconstitucional. Sentencia 17495 de 2103. Consejo de Estado. **Pág. 6**

► INFORMACIÓN JURÍDICA REGIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

Alcaldía Mayor. Decreto No. 456 de 2013: "Por el cual se adopta el Marco Regulatorio del Aprovechamiento Económico del Espacio Público en el Distrito Capital de Bogotá" **Pág. 10**

Alcaldía Mayor. Decreto 462 de 2013: "Por el cual se adopta el Plan Parcial "San José de Maryland". **Pág. 11**

► LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD DE INTERÉS

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió una serie de decretos adoptando medidas de salvaguardia provisionales para importaciones de hierro y acero en diferentes modalidades. Decretos 2211, 2212 y 2213 de 2013. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.



Foto: fraternidadjusticia.blogspot.com

El Ministerio de Comercio decidió adoptar medidas de salvaguardia provisional con base en el informe técnico por circunstancias críticas presentado por la subdirección de prácticas comerciales de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que determinó que se configuran los presupuestos necesarios para recomendar al Gobierno Nacional la adopción de dichas medidas.

Las medidas que se adoptaron fueron las siguientes:

- **Decreto 2111 de 2013:** Medida de salvaguardia

>>



<<

provisional consistente en un gravamen arancelario del 25.06% a las importaciones de barras de hierro o acero sin alear (barras corrugadas) clasificadas en la partida arancelaria 7214.20.00.00.

Se excluyen de dichas medidas las importaciones de alambón de acero originarias de Ecuador, Venezuela y Cuba según lo establecido en el artículo 9° del Acuerdo de Salvaguardias relacionadas con el trato especial y diferenciado para países en desarrollo que registren participaciones individuales inferiores al 3%, y no representan en conjunto más del 9% de las importaciones totales del producto objeto de investigación. También se excluye de la medida las importaciones originarias de Estados Unidos en aplicación de lo establecido en los Tratados de Libre Comercio establecido por Colombia.

- **Decreto 2112 de 2013:** Medida de salvaguardia provisional consistente en un gravamen arancelario del 21.96% a las importaciones de barras de hierro o acero sin alear (barras corrugadas) clasificadas en la partida arancelaria 7213.10.00.00. Se excluye de dichas medidas las importaciones de alambón de acero originarias de Venezuela según lo establecido en el artículo 9° del Acuerdo de Salvaguardias relacionadas con el trato especial y diferenciado para países en desarrollo que registren participaciones individuales inferiores al 3%, y no representan en conjunto más del 9% de las importaciones totales del producto objeto de investigación.

- **Decreto 2213 de 2013:** Medida de salvaguardia provisional consistente en un gravamen arancelario del 21.29% a las importaciones de alambón de acero, clasificadas en las subpartidas 7213.20.00.00, 7213.91.10.00, 7213.91.90.00, 7213.99.00.10, 7213.99.00.90 y 7227.90.00.10. Se excluyen de dichas medidas las importaciones de alambón de acero originarias de Argentina, Chile y Ecuador según lo establecido en el artículo 9° del Acuerdo de Salvaguardias relacionadas con el trato especial y diferenciado para países en desarrollo que registren participaciones individuales inferiores al 3%, y no representan en conjunto más del 9% de las importaciones totales del producto objeto de investigación. También se excluye de la medida las importaciones originarias de Estados Unidos y Canadá en aplicación de lo establecido en los Tratados de Libre Comercio establecido por Colombia.

Las anteriores medidas rigen por doscientos (200) días calendario desde la fecha de entrada en vigencia de los decretos y hasta la adopción de las medidas definitivas.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinó los Gremios Económicos que integran la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera.

Decreto 2224 de 2013. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. *Por el cual se determinan los Gremios Económicos que integran la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera.*

La Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera es órgano asesor para el desarrollo de los objetivos y funciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en cuanto a la facilitación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de las operaciones aduaneras y cambiarias, y la prevención y represión de las infracciones a los regímenes tributario, de aduanas y cambiario.

>>



<<

Mediante el Decreto 2224, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estableció que para lo que resta del actual periodo presidencial (06 de agosto/14), la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera estará integrada por los siguientes gremios:

- ASOBANCARIA
- FENALCO
- ANDI
- ACOPI
- CAMACOL
- SAC



Foto: elblogdelomelaqueeres.wordpress.com

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió sustraer definitivamente algunas áreas de reserva forestal en la cuenca alta del río Bogotá. Resoluciones 1326 y 1327 de 2013. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial. *Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la reserva forestal protectora productora de la cuenca alta del río Bogotá.*



Foto: sustentator.com

El Ministerio de Ambiente sustrajo definitivamente dos áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del río Bogotá de la siguiente manera:

Resolución 1326 de 2013: Sustracción definitiva de un área de 26,16 hectáreas para el desarrollo del proyecto denominado "Patrimonio Autónomo Condominio La Molina-Fidubogotá S.A.". Como medida compensatoria la fiduciaria Fidubogotá S.A. deberá adquirir un área de 13,01 hectáreas en la cual se deberá implementar un plan de restitución según lo estipulado en la Resolución

Resolución 1327 de 2013: Sustracción definitiva de un área de 13,01 hectáreas para el desarrollo de los sectores D2 y D3 de la etapa D y la etapa E del proyecto de construcción del condominio campestre "Macadamia en el municipio de Sopó". Como medida compensatoria las sociedades que desarrollan deberán adquirir un área de 13,01 hectáreas en la cual se deberá implementar un plan de restitución según lo estipulado en la Resolución.

>>



<<

► JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

Consejo de Estado se pronunció frente a la validez de un avalúo en un proceso de expropiación por vía administrativa.

Sentencia 00735 de 2013. Consejo de Estado.

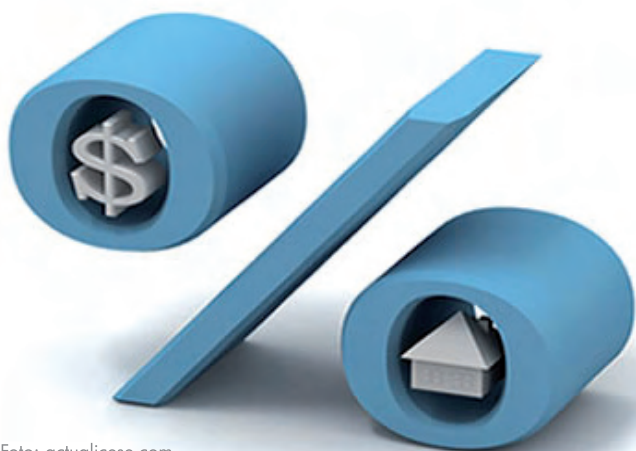


Foto: actualicese.com

La empresa demandante en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que declarara la nulidad de los artículos 2° y 3° de la Resolución 742 de 2005 expedida por el IDU en donde se ordenó la expropiación administrativa de un inmueble cuyo titular del dominio era la empresa demandante. Los artículos demandados establecieron el valor del precio indemnizatorio y la forma de pago, que en consecuencia de la declaratoria de nulidad se restablezca el derecho declarando que existe lugar a un mayor precio que el establecido en la Resolución, toda vez que no se respetó el proceso ex-

propiatorio consagrado en las leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y demás normas complementarias.

Los hechos que dieron lugar a la demanda consistieron en que la accionante adquirió un predio mediante compraventa en el año 1961 al sur de la ciudad de Bogotá, en Resolución del IDU del año 2003 se determinó la adquisición del inmueble de propiedad del demandante. Dicha Resolución ofreció como valor indemnizatorio la suma de \$503.092.200 pesos, transcurrido el término legal para realizar la enajenación voluntaria sin que esta se llevara a cabo, el IDU mediante Resolución del año 2005 ordenó la expropiación por vía administrativa del inmueble por el cual se había formulado oferta de compra.

La empresa accionante asumió que se presentó violación normativa, al considerar que se quebrantaron los artículo 62 de la Ley 388 de 1997, 20 y 25 del Decreto 1420 de 1998, al no reconocer el verdadero valor comercial del predio expropiado, por lo que invocó el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 para señalar que la acción ante la jurisdicción contencioso administrativa puede orientarse a obtener la nulidad del acto que decidió la expropiación y el restablecimiento del derecho lesionado o controvertir el precio indemnizatorio, por lo que sostuvo que la expropiación judicial y administrativa se someten a la regla general de las indemnizaciones, debiendo atender al principio de reparación integral contenida en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Indica el accionante que la razón de ser de la Ley 388 de 1997, es que al expropiado se le indemnice el costo íntegro del daño material, por lo que el IGAC en uso del artículo 25 del Decreto 1420 de 1998 emitió la Resolución 752 de 1998 donde se estableció la metodología para la realización de avalúos ordenados por la Ley 388 de 1997 y afirmó el accionante, que en el avalúo que realizó la Cámara de la Propiedad Raíz, que acudió para las construcciones a los métodos comparativo

>>



<<

del mercado y de reposición, y para el avalúo del terreno el método residual, no fueron debidamente aplicados incluso omitiendo el daño emergente y el lucro cesante.

El IDU se opuso a las pretensiones de la demanda afirmando que no violó las disposiciones citadas por el demandante, toda vez que estas se refieren a la expropiación por vía no administrativa, correspondiéndole al juez decretar la indemnización que comprende daño emergente y lucro cesante, por lo que el IDU dio aplicación al artículo 67 de la Ley 388 de 1997 que es el que le correspondía. También argumentó que el accionante no agotó la vía gubernativa en la oportunidad de presentar los recursos pertinentes frente a la resolución expedida incurriendo en violación del artículo 135 del C.C.A.

El fallo de primera instancia denegó la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa por no haberse presentado recurso de reposición contra el acto demandado toda vez que el artículo 51 del C.C.A señala que los recursos de reposición y queja no son obligatorios para el agotamiento de la vía gubernativa.

Frente al cargo de la violación de los artículos 62 de la Ley 388 de 1997 y 20 y 25 del Decreto 1420 de 1998, el Tribunal consideró que frente al contenido del avalúo de la Cámara de Propiedad Raíz de la Lonja Inmobiliaria, no se sustentaron las razones por las cuales se utilizaron los métodos comparativos de mercado, de reposición y residual según lo establecido en el artículo 28 del Decreto 1420 de 1998. Toda vez que el método de mercado exige que se haga mención explícita a los medios de los cuales se extrajeron las ofertas y el método residual requiere que se precise el monto total de las ventas de un proyecto de construcción de acuerdo con el mercado del bien final vendible.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró que el avalúo presentado por la Cámara de Propiedad Raíz de la Lonja Inmobiliaria no cumplió con lo establecido en el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución 0762 de 1998 del IGAC, debiendo decretarse la nulidad del artículo segundo de la Resolución acusada y como restablecimiento del derecho exigió que se realizará un nuevo avalúo que de arrojar un valor diferente, el IDU debería actuar conforme a dicho resultado.

La parte demandante apeló la sentencia en el sentido que se confirmara la nulidad de los artículos de la resolución acusada, pero solicitó que se modificara la forma en la que se ordenó el restablecimiento del derecho, toda vez que la Corte Constitucional ha indicado que lo procedente debía ser condenar al IDU a pagar el mayor valor que parece probado en el proceso, sin necesidad de ordenar un nuevo avalúo a la parte demandada, ya que deja al arbitrio de esta la suma tendiente a restablecer el derecho, facultad que es exclusiva del juez, así como omitir el reconocimiento del lucro cesante que se probó en el proceso, como concepto integrante del precio indemnizatorio.

El Consejo de Estado en las consideraciones determinó que el avalúo realizado por la Cámara de la Propiedad Raíz Lonja Inmobiliaria, cumplió con suficiencia el requisito de ser ilustrativo frente al cumplimiento de los requisitos legales, lo anterior se corrobora con el peritazgo realizado por la auxiliar de la justicia que arrojó un valor muy similar al aportado por el IDU mostrando una pequeña diferencia en pesos.

Respecto al reconocimiento del lucro cesante, la Sala consideró que es procedente la aplicación del mismo, tratándose de expropiaciones por vía administrativa, siempre y cuando el valor de la

>>



<<

misma esté suficientemente soportado en el proceso por parte de quien lo reclame para efectos de su admisibilidad, es decir, se requiere demostrar la relación de causalidad entre la medida expropiatoria y el rubro dejado de percibir en la cantidad que logre evidenciar.

La Sala citó el dictamen realizado por la auxiliar de la justicia, en cuanto allí se expuso una suma por concepto de utilidad dejada de percibir durante 24 meses y proyectada a cuatro años que ajustó en \$500.000.000 de pesos por las fluctuaciones en la tasa de cambio. Pero no encontró la Sala sustento alguno que documente lo encontrado en el peritazgo, como reportes de contabilidad de la empresa o certificaciones del revisor fiscal, simplemente se realizó una proyección de utilidades, lo que no permite constatar la veracidad de las cifras indicadas, así como la relación de causalidad que debe existir entre la suma que se procura y la medida expropiatoria, faltando al demandante aportar las pruebas que permitieran evidenciar el lucro cesante, por lo que no se puede reconocer dicho rubro.

El Consejo de Estado decidió revocar parcialmente la sentencia recurrida en apelación reconociendo por concepto de precio indemnizatorio la suma señalada en el peritazgo realizado por la auxiliar de la justicia por concepto del lote del terreno y construcciones por la suma de \$516.051.889 de pesos.

Consejo de Estado dejó en firme declaración de Impuesto Predial Unificado frente a liquidación oficial realizada bajo norma que fue declarada inconstitucional. Sentencia 17495 de 2103. Consejo de Estado.

Una sociedad constructora en el año 2005 presentó la declaración del impuesto predial unificado sobre un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, donde se liquidó un saldo a pagar de \$39.706.000 de pesos. En el 2006 la Subdirección de Impuestos a la Propiedad Privada de la Dirección de Impuestos Distritales profirió Requerimiento Especial modificando la tarifa del 6 por mil al 33 por mil e impuso una sanción por inexactitud.



La parte demandante dentro del término legal dio respuesta al requerimiento, manifestando que el acto preparatorio era nulo ya que no motivó el acto explicando los motivos y razones para desconocer la tarifa del 6 por mil e imponer la del 33 por mil, además indicó que la sociedad tenía el derecho a no liquidar más del doble del impuesto predial unificado del año inmediatamente anterior, según se estipuló en el Decreto 352 de 2002. La Subdirección de Impuestos a la Propiedad analizó la respuesta otorgada por la demandante pero profirió la liquidación oficial donde modificó la declaración privada en la forma propuesta y señaló como saldo a pagar la suma de \$1.095.810.000 de pesos.

>>



<<

Dado lo anterior la sociedad constructora solicitó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la declaración de nulidad de la actuación administrativa, donde se obligó a corregir y pagar unos mayores valores por concepto de impuesto predial unificado y la correspondiente sanción, a título de restablecimiento del derecho se exprese que la declaración predial unificada del año gravable 2005 presentada por el accionante quedó en firme y en consecuencia no está obligada a pagar los mayores valores del impuesto.

Argumentó el demandante que la violación se da por la ausencia de explicación e indebida motivación del requerimiento especial, ya que toda actuación de la administración debe ser idónea y suficiente, revelando los supuestos fácticos de los que se parten para adoptar una determinación, de igual manera ocurrió con la sanción por inexactitud donde no se motivó de manera adecuada, clara y suficiente las razones de su imposición toda vez que no se presentaron las conductas señaladas en artículo 647 del Estatuto Tributario.

En la contestación de la demanda la Dirección Distrital de Impuestos se opuso a las pretensiones de la demanda argumentado que en el requerimiento especial se indicó la causal de inexactitud que consistía en que la declaración realizada por el demandante registró como destino 61 y como tarifa 006, correspondiéndole hacerlo con destino 67 y tarifa 033 sin que se modificará el avalúo catastral. De igual manera afirma la entidad demandada que se incluyó como causal de inexactitud por el contribuyente el hecho que declaró como base gravable un valor inferior al avalúo catastral vigente, también afirmó que en el requerimiento especial solo se modificó el destino y la tarifa, toda vez que el avalúo catastral coincide con el declarado.

En la liquidación oficial se dio la explicación al contribuyente que el predio se ajusta a la definición de predios no edificados por lo que la tarifa aplicable era la del 33 por mil y no del 6 por mil que fue la declarada, generando una inexactitud sancionable según el artículo 101 del Decreto 807 de 1993, correspondiente al 160% de la diferencia entre el saldo a pagar declarado y el determinado, por lo que en ningún momento se expidió un acto administrativo sin la motivación correspondiente. En sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se rechazaron las pretensiones de la demanda, afirmando que el requerimiento especial si contenía la motivación exigida por el artículo 97 del Estatuto Tributario Distrital, que de igual manera en la liquidación oficial de revisión se informó al contribuyente que corresponde a los no edificados que están gravados con tarifa del 33 por mil y no del 6 por mil.

La sociedad demandante impugnó la sentencia presentando recurso de apelación, solicitando que se de la suspensión del proceso, hasta que no se emita sentencia de simple nulidad del literal b) del parágrafo 2° del artículo 1° del Acuerdo 105 de 2005, toda vez que dicha disposición contiene una serie de restricciones para edificaciones y áreas que no están acordes con la Constitución Política y la legislación nacional.

También indicó que el Tribunal de primera instancia desconoció que el demandante para el año gravable 2005 tenía el derecho a no liquidar más del doble del impuesto predial unificado declarado en el año anterior, toda vez que existe una edificación de 1,396 m² en dicho predio y dicha excepción es para terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados pero en el predio en discusión no se cumple con ninguno de los dos requisitos.

>>



<<

En el año 2009 la sociedad constructora desistió de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que había interpuesto y allegó copia al expediente del pago del impuesto por la suma de \$404.497.000 de pesos, por lo que el despacho de segunda instancia aceptó el desistimiento de la demanda y declaró terminado el proceso.

Pero en el año 2010 la entidad demandada solicitó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el desarchivo del proceso para dejar sin efectos el auto de desistimiento que se profirió dentro del proceso argumentando que la Corte Constitucional mediante sentencia C-333 de 2010 declaró inexecutable los incisos 3°, 4°, 5°, y 6° y el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1328 de 2009, por lo que las actuaciones procesales que se dieron en vigencia de dichas normas quedan sin efecto jurídico, dado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió el proceso a la Sección Cuarta del Consejo de Estado por ser la autoridad que profirió el acto mediante el cual se aceptó el desistimiento de la demanda.

Por lo que el Consejo de Estado, en las consideraciones estudió los argumentos del demandante determinando que la motivación de un acto administrativo es la manifestación de la administración donde demuestra que su proceder obedece a criterios de legalidad, por lo que dicha motivación debe ser clara, puntual y suficiente suministrando al administrado las razones de hecho y de derecho que dio lugar a la actuación administrativa. La falta de motivación se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto, la importancia de la motivación reside en que es información indispensable para que el administrado pueda controvertir los aspectos de hecho y derecho que no considere ajustado a la realidad, por lo que la omisión de motivación impide que el afectado ejerza su derecho de defensa y contradicción.

El Consejo de Estado también indicó que en el requerimiento especial, se debe incluir todos los aspectos que pretende modificar la administración, explicando las razones que sustentan la cuantificación del impuesto para garantizar el derecho de defensa de los contribuyentes, la Sala advirtió que de lo encontrado en el expediente el requerimiento especial si contó con los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a expedirlo. También afirmó que la administración acertó al indicar que el contribuyente no cumplió con lo señalado en la Ley 601 de 2000, que estableció que la base gravable mínima del impuesto predial unificado, para cada año, será el valor que se establezca mediante el autoavalúo del contribuyente, que no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Respecto de la pretensión que afirmó que el contribuyente tiene el derecho a no liquidar más del doble del impuesto liquidado, existe una excepción que indica que no procede tratándose de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados y el predio esta bajo la categoría no edificado ya que la construcción que tiene dicho predio no supera el 20% del área del terreno. Pero en virtud que la Corte Constitucional anuló los incisos 3°, 4°, 5°, y 6° y el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1328 de 2009, es decir, lo referente a construcciones o edificaciones que tengan un área inferior al 20% del área del terreno y un avalúo catastral en el que su valor sea inferior al veinticinco por ciento del precio del terreno, el efecto para el caso bajo estudio fue inmediato por lo que la norma resulta inaplicable por haber sido declarado nula.

Expuesto lo anterior el Consejo de Estado declaró la nulidad de la liquidación oficial y declaró la firmeza de la declaración del impuesto predial unificado presentado por el contribuyente, como consecuencia de lo anterior ordenó también la restitución de la suma de \$404.497.000 de pesos que pagó el contribuyente para solicitar el desistimiento de la demanda.

>>



<<

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió concepto sobre el término de duración de las reservas de recursos naturales de manera temporal a la luz de la Resolución 705 de 2013. Concepto 8140-E2-22297 de 2013. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Se presentó consulta al Ministerio de Ambiente sobre cuál es el momento de entrada en vigor de la Resolución 705 de 2013 y si dicha Resolución es de carácter general o particular para determinar la ejecutoria de la misma, consagrada en el artículo 3°.

Se responde por parte de la autoridad ambiental que la Resolución 705 de 2013 tiene carácter general y en ella se determinan las áreas que se reservarán temporalmente pudiendo culminar con la declaración definitiva de áreas excluidas de la minería según lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y la Ley 1450 de 2011, la vigencia de la misma se da desde su publicación en el Diario Oficial.

También indicó que el artículo 3° de la citada resolución señaló un término de un año a partir de su ejecutoria, que podrá ser prorrogado por el mismo periodo, dicha ejecutoria está condicionada al envío de información cartográfica de las áreas que se reservan temporalmente, así como de las zonas ya declaradas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables. Lo anterior se exige para que sean incorporadas en el Catastro Minero Nacional.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible indicó sí se deben incluir la extensión de las rondas hídricas de los ríos que atraviesan los predios privados para determinar los índices de ocupación, en el momento de otorgamiento de las licencias de construcción. Concepto 8140-E2-21480 de 2013. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

El Ministerio de Ambiente se pronunció frente a la procedencia de incluir la extensión de las rondas hídricas de los ríos, quebradas y humedales que atraviesen predios privados para determinar los índices de ocupación en el momento del otorgamiento de licencias ambientales o para efectos del avalúo de compra de predios.

En el concepto se indica que el Código Civil dispuso en el artículo 667 que los ríos y aguas que corren por los cauces naturales son bienes de la Unión y de uso público, así como en el Decreto 2811 de 1974 se dispuso que las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y salvo derechos adquiridos por particulares, el cauce natural de las corrientes, los lechos de los depósitos naturales de agua, las playas marítimas, fluviales y lacustres, la faja paralela a la línea de mareas máximas a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho

Foto: www.wikilosrios.cl

>>



<<

y los depósitos de las aguas subterráneas son bienes inalienables e inembargables del Estado.

Respecto de las zonas de ronda el Decreto 1541 de 1978 estableció en el artículo 14 que cuando el INCORA pretendiera titular tierras aledañas a ríos o lagos lo haría conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA, para excluir la franja de la titulación.

El Consejo de Estado en Jurisprudencia del año 1990 determinó que de los cauces forman parte las playas y las partes de los cauces que el agua ocupa o desocupa alternativamente. Por todo lo expuesto anteriormente, se entiende que las zonas de ronda hacen parte integral de los cuerpos de agua, por ende se consideran bienes de uso público, con la respectiva implicación de ser inalienables, inembargables e imprescriptibles.

La Convención de Ramsar de 1971 determinó que son humedales *“Las extensiones marismas, pantanos y turberas o superficies cubiertas de agua, sean ésta de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea no exceda de seis metros”*. Los humedales también son considerados de orden público por la Corte Constitucional, con excepción de los que nazcan y mueran dentro de una misma heredad o se encuentren en predios de propiedad privada, pero por la función social y ecológica de la propiedad, la autoridad competente puede imponer limitaciones con el fin de conservarlos.

Frente a la procedencia de incluir o no el área de la ronda para el otorgamiento de las licencias de construcción se aclara que los titulares de éstas, en términos del artículo 19 del Decreto 1469 de 2010, son los titulares de derechos reales principales, propietarios, fideicomitentes de inmuebles y poseedores, por lo que al ser las rondas de las quebradas, ríos y humedales, al ser bienes de uso público, no es procedente la expedición de licencias de construcción en dichas áreas y por ende no se podrán contabilizar dentro del índice de ocupación del predio. Igual prohibición se tiene para el avalúo de compra.

► SABIAS QUE...

Joan Clos Director de ONU hábitat acompañó el sorteo de viviendas gratis en Santa Marta. Comunicado 09 de octubre de 2013. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio El Director de ONU hábitat, acompañó al Ministro de Vivienda, Luis Felipe Henao al sorteo de viviendas gratis en el proyecto Ciudad La Equidad desarrollado en la Ciudad de Santa Marta que beneficio a 1604 familias.

► ASUNTOS DE INTERÉS DISTRITAL

Alcaldía Mayor. Decreto No. 456 de 2013: *“Por el cual se adopta el Marco Regulatorio del Aprovechamiento Económico del Espacio Público en el Distrito Capital de Bogotá”*

Mediante este decreto se desarrolla el programa de creación del Marco Regulatorio del aprovechamiento económico del espacio público (MRAEEP) como instrumento de la estrategia de gestión econó-

>>



<<

...mica contenido en el artículo 23 del Decreto Distrital 215 de 2005, Plan Maestro de Espacio Público (PMEP). Por otro lado, da cumplimiento al fallo de la acción popular número 25000-23-15-000-2003-02530-01 desarrollada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ratificada por el Consejo de Estado, en lo concerniente al numeral sexto de su parte resolutive, en la cual ordena al Alcalde Mayor poner en marcha el Programa de Creación del Marco Regulatorio del aprovechamiento económico del espacio público del que trata el PMEP". De igual forma, el presente decreto establece que las entidades administradoras del Espacio Público serán las siguientes: Secretaría Distrital de Ambiente, Instituto Distrital de Recreación y Deporte, Instituto de Desarrollo Urbano, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Alcaldías Locales, Secretaría Distrital de Movilidad.

Foto: www.idu.gov.co

Así mismo, dispone las actividades de aprovechamiento económico permitidas en el espacio público, dentro de las cuales se enlistan las siguientes: eventos publicitarios, mercados temporales, recreativas, deportivas, filmaciones de obras audiovisuales, estacionamientos, recreación pasiva, recreación activa, ecoturismo, campamentos de obra, aprovechamiento económico de enlaces peatonales, aprovechamiento económico de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas, venta de alimentos en vía, actividades comerciales en ZAERT, aprovechamiento económico del mobiliario urbano.

Bajo este contexto, dicho cuerpo normativo reglamenta la forma contractual por medio del cual se realizara el aprovechamiento económico de espacio público, disponiendo que se formalizara a través de **"Contratos de Administración"**, cuyo objeto es el de conceder el uso, goce y disfrute de uno o varios espacios públicos susceptibles de ser entregados en administración, mantenimiento y aprovechamiento económico, según las normas legales vigentes, los cuales serán a largo plazo (superior a cinco (5) años), mediano plazo (sea superior a un (1) año e inferior a cinco (5) años) y corto plazo (duración sea inferior a un (1) año)

Este Decreto deroga las normas que les sean contrarias, en especial los Decretos Distritales 463 de 2003, 419 de 2006 y 450 de 2009, no obstante, aclara que las actividades de aprovechamiento económico del espacio público que ya estén adelantándose, seguirán rigiéndose por lo estipulado en los mencionados decretos y demás normas vigentes hasta su finalización.

Alcaldía Mayor. Decreto 462 de 2013: *"Por el cual se adopta el Plan Parcial "San José de Maryland"*.

Este plan parcial, se encuentra ubicado en la localidad de Bosa, Unidad de Planeamiento Zonal UPZ 85 - Bosa Central y establece la recuperación de los espacios del agua, la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental.

>>



<<

El plan parcial está enfocado en:

- a) Potenciar en el área del plan parcial, las ventajas ecológicas y paisajísticas del sector derivadas de su vecindad con el río Tunjuelo, a través de la recuperación de la ronda, la zona de manejo y preservación ambiental del río y la zona de amenaza alta por inundación, la cual se plantea como área objeto de declaratoria como "Parque Especial de Protección por Riesgo" y corredor ecológico.
- b) Generar espacio público y equipamiento urbano, cumpliendo con los objetivos y metas de los respectivos planes maestros, con el propósito de atender las necesidades de la población y disminuir el déficit actual en el área.
- c) Generar suelo para vivienda de interés prioritario y para vivienda de interés social, de conformidad con la política de vivienda de la Administración Distrital, consolidando de esta manera el carácter residencial del sector.
- d) Promover un reparto equitativo de cargas y beneficios, identificando con precisión las cargas generales y locales a cargo del proyecto, su forma de distribución, acudiendo para tal efecto a los parámetros establecidos en la resolución que adoptó las determinantes y en el Decreto Distrital 436 de 2006.

Este instrumento de planeamiento reglamenta lineamientos respecto a: sistema ambiental, sistema de movilidad, sistema de servicios públicos domiciliarios, sistema de equipamientos y espacio público. Se determina como vigencia para llevar a cabo este plan parcial un término de seis (6) años, contados a partir de la publicación.